



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 061-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

#### **"AUTO DE ARCHIVO CAUSA Nro. 061-2023-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 01 de marzo de 2023, a las 16h03.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0285-O de 26 de febrero de 2023<sup>1</sup>, suscrito electrónicamente por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual asigna al señor Holver Trinidad Giler Macías la casilla contencioso electoral Nro. 069.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1030-OF de 28 de febrero de 2023<sup>2</sup>, contenido en una (01) foja y doscientas diecisiete (217) fojas en calidad de anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a este Tribunal el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-11-21-2-2023-IMPG de 21 de febrero de 2023.
- c) Escrito ingresado el 28 de febrero de 2023<sup>3</sup>, en la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado patrocinador del señor Holver Trinidad Giler Macías, procurador común de la Alianza Unidos Somos Más, que contiene dos (02) fojas y seis (06) fojas en calidad de anexos.

### **PRIMERO. - ANTECEDENTES**

1. El 24 de febrero de 2023<sup>4</sup>, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en siete (07) fojas con ciento dos fojas (102) en calidad de anexos<sup>5</sup>, firmado por el señor Holver Trinidad Giler Macías, procurador común de la Alianza Unidos Somos Más y el doctor Ángel Rosales T., mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, el 21 de febrero de 2023.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 061-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de febrero de 2023<sup>6</sup>, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.

<sup>1</sup> Fs. 119.

<sup>2</sup> Fs. 122-339.

<sup>3</sup> Fs. 341-348.

<sup>4</sup> Fs. 1-109.

<sup>5</sup> En los que se incluyen varios documentos en copia simple.

<sup>6</sup> Fs. 110-112.



3. El 26 de febrero de 2023<sup>7</sup>, se emitió un auto de sustanciación y se dispuso al recurrente que complete y aclare su escrito inicial de recurso subjetivo contencioso electoral. Adicionalmente, se solicitó al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-11-21-2-2023-IMPG de 21 de febrero de 2023.
4. El 28 de febrero de 2023, el Consejo Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado mediante auto de 26 de febrero de 2023.
5. El 28 de febrero de 2023, el recurrente a través de su abogado patrocinador ingresó un (01) escrito que consta en el literal c) del presente auto.

Una vez revisado el expediente asignado a mi cargo, considero y dispongo:

## SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

6. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias.
7. Dentro de los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. Dentro de esta etapa, se debe analizar que el escrito del recurso subjetivo contencioso electoral cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo si se llegase a cumplir a cabalidad con todos estos requisitos, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. En este sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos en prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Si el recurso no cumple con estos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación, que complete o aclare las omisiones establecidas en la ley, a fin de garantizar el acceso a la justicia.
9. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, es posible admitir a trámite un recurso subjetivo contencioso electoral aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador podría subsanarlos de oficio. Sin embargo, en el caso del resto de numerales del referido artículo, la ley establece requisitos de estricto cumplimiento para los recurrentes, que son propios de quien activa el sistema de justicia electoral.
10. La Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21<sup>8</sup>, señaló que *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En este sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela

<sup>7</sup> Fs. 113-114.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia de los recurrentes. Por lo que este supuesto, no configuraría un obstáculo al derecho de acción.

11. En el caso *in examine*, el escrito inicial del recurso no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios. Por tanto, mediante auto de 26 de febrero de 2023 se ordenó que, en el plazo de dos (02) días, el recurrente complete y aclare su recurso en relación con los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. En el acápite segundo, específicamente en el numeral 2.2) del auto referido, se ordenó que se *"Determine con claridad los fundamentos del recurso, los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. Especifique la causal del artículo 269 del Código de la Democracia, en la que se sustenta el presente medio de impugnación"* (énfasis añadido).
13. Las disposiciones emitidas mediante auto de 26 de febrero de 2023 fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para el recurrente, auto que fue notificado en legal y debida forma el mismo día conforme consta de la razón del secretario general de este Tribunal<sup>9</sup>.
14. El 28 de febrero de 2023, el recurrente a través su abogado patrocinador ingresó un (01) escrito que se encuentra detallado en el literal c) del presente auto, afirmando cumplir con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de febrero de 2023.
15. Mediante escrito de 28 de febrero de 2023, el recurrente afirma que *"se demostró que dichas actas adolecían de inconsistencias e irregularidades"* (énfasis añadido). Adicionalmente señala que los preceptos legales vulnerados son *"aquellos preceptos constantes en los artículos 82, literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República 138, 139, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral, y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia"*.
16. De la revisión del escrito de 28 de febrero de 2023, se determina que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, pues si bien señala los preceptos legales presuntamente vulnerados, de la lectura del escrito se concluye que el recurrente no especificó la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la que sustenta su recurso, requisito necesario para determinar el trámite y procedimiento de la causa.
17. Adicionalmente, el Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el *"Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*. Por este motivo, no se podrá suplir la omisión de la parte recurrente.
18. Lo referido anteriormente se adecua a lo prescrito en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>9</sup> Fs. 118.



Con las consideraciones expuestas, en razón de que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 26 de febrero de 2023, dispongo:

**TERCERO.- ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2<sup>10</sup> del Código de la Democracia, así como el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.- Notifíquese:**

**4.1.** Al señor Holver Trinidad Giler Macías, en las direcciones electrónicas: [trinogiler1967@gmail.com](mailto:trinogiler1967@gmail.com) y [abogadorosales@hotmail.es](mailto:abogadorosales@hotmail.es), así como en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) , [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) , [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) , [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**4.3.** A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en las direcciones electrónicas [davidescalante@cne.gob.ec](mailto:davidescalante@cne.gob.ec) y [miguelmoran@cne.gob.ec](mailto:miguelmoran@cne.gob.ec) .

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO. -** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico. -** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de marzo de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**



<sup>10</sup> "Art. 245.2 (...)De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso".